

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2026/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Playa Vicente

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Playa Vicente a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554100001922**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Playa Vicente, en las que requirió lo siguiente:

...

Solicito los nombres de los policías ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Playa Vicente, Veracruz del mes de mayo del año 2020

Solicito las actividades, horarios de entrada, todo documento que sustente la asistencia a laborar de los policías ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Playa Vicente, Veracruz del mes de mayo del año 2020

Solicito todo documento creado por los policías ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Playa Vicente, Veracruz del mes de mayo del año 2020

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El ocho de abril del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al medio de impugnación.

6. Ampliación. El cuatro de mayo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

■ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del cual expuso medularmente lo siguiente:



Playa Vicente
CULTURA Y TRADICIÓN
2022 - 2025

PLAYA VICENTE, VER. A 14 de marzo de 2022

**DEPENDENCIA: Municipio de Playa Vicente, ver.
ASUNTO: Contestación**

**LIC. MOISES NAVA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:**

En atención a la solicitud en los puntos de la fiscalía y /o Sub unidad de procuración de Justicia de Playa Vicente, Ver.

1. Solicito los nombres de los policías ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Playa Vicente, Veracruz del mes de mayo del año 2020
2. Solicito las actividades, horarios de entrada, todo documento que sustente la asistencia a laborar de los policías ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Playa Vicente, Veracruz del mes de mayo del año 2020
3. Solicito todo documento creado por los policías ministeriales adscritos a la Jefatura de Detectives de Playa Vicente, Veracruz del mes de mayo del año 2020

Le informamos que el sujeto obligado ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz no es el responsable del área de fiscalías por lo que sugerimos realizar la consulta a la Fiscalía General del Estado.

Quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

Playa Vicente, Ver. a 14 de marzo de 2022

**LIC. MOISES NAVA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Av. Independencia No. 618 Colonia Centro, C.P. 95600. Playa Vicente, Ver. Tel. ☎ 283 871 00 06 / 283 871 00 05

Documento que si bien no se encuentra suscrito por el servidor público a quien se le atribuye su emisión, el mismo es válido en el ámbito de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la validez de los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Transparencia de las dependencias o entidades cuando se proporcionan a través del sistema de comunicación institucional, es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o el Sistema Infomex-Veracruz, ya que se encuentran notificados por la Unidad de Transparencia a la que el particular remitió su solicitud, lo que encuentra sustento en el criterio **07/19**¹ emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos personales, aplicado, de rubro y texto:

¹ Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=07%2F09>

Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Resoluciones:

- **RRA 3579/17.** Servicio de Administración Tributaria. 05 de julio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 4026/17.** MORENA. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 6312/17.** Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. 15 de noviembre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Dentro de las plazas descritas en el portal oficial del ayuntamiento mencionan que depende de ellos la seguridad por lo que dichas plazas son pagadas por recursos del ayuntamiento.

De igual forma no se puede dar por contestada esta solicitud derivado que no cuenta con firma del o los servidores publicos que dan atencion

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente medio de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que los motivos de disenso son **infundados** en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que el sujeto obligado dio respuesta comunicando que el Ayuntamiento de Playa Vicente no es el responsable del área de fiscalías por lo que sugiere realizar la consulta a la Fiscalía General del Estado.

Derivado de lo anterior, se debe precisar que aun y cuando el numeral 145 de la Ley 875 establece que la Unidad de transparencia cuenta con diez días hábiles para notificar que la información no se encuentra en los archivos del ente público y realizar la orientación procedente, el sujeto obligado además observó lo normado por el arábigo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que

mandata que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que, se pudo advertir que la orientación realizada por el Coordinador de Transparencia fue realizada posterior al plazo de los tres días que establece el artículo 136 de la Ley General de Transparencia, lo cual encuentra apoyo en el criterio 9/2018 en el que este Instituto estableció lo siguiente:

NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, lo que deberán realizar dentro del plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información de que se trate, como lo ordena el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, sin necesidad de acreditar el desahogo de los trámites internos que ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, a efecto de robustecer lo expuesto por el Ayuntamiento obligado conviene señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XVII, 15, fracción X Bis, 41, 42, 63 y 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que la referida Fiscalía cuenta con facultades para atender la solicitud de información de mérito, tal y como se observa a continuación:

...

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVII. Policía de Investigación: La Policía Ministerial especializada en la investigación de delitos, que incluye a los Detectives;

...

Artículo 15. Integración

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:

...

X Bis. Policía de Investigación;

...

Artículo 41. Policía de Investigación

La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instituciones de seguridad pública para efectos de la investigación de los delitos, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará a los fiscales.

Su estructura orgánica y la forma en la que intervendrá se determinará en esta Ley y su Reglamento, así como en los manuales, acuerdos y circulares expedidos por el Fiscal General.

Artículo 42. Conducción y Mando

La Policía de Investigación estará bajo la conducción y mando del Fiscal General, así como del Abogado General, Fiscal de Investigaciones Ministeriales, Fiscales Regionales, Fiscales Coordinadores Especializados, Fiscales Especiales, Fiscales de Distrito, Fiscales y Fiscales Especializados, en general adscritos a las Unidades o Sub-Unidades Integrales, en sus respectivos distritos judiciales; y de todo servidor público que, por razón de su jerarquía, realice funciones de Fiscal.

La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen. También ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

...

Artículo 63. Requisito para Ingreso y Permanencia

Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policía de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal, tanto para su ingreso como para su permanencia, deberán cumplir con el requisito de someterse y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, de conformidad con la normatividad aplicable.

...

Artículo 81. Carrera Policial

La Policía de Investigación estará sujeta al servicio de carrera policial en los términos del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad y demás disposiciones legalmente aplicables.

...

Por lo tanto, de las consideraciones vertidas se pudo advertir que tal y como lo expuso el sujeto obligado en su respuestas, el Ayuntamiento de Playa Vicente no cuenta con competencia para proporcionar la información petitionada en el presente asunto, motivo por el cual informa al solicitante a que dirija su pretensión a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, lo que resulta ajustado a derecho de conformidad con lo

expuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que la mencionada fiscalía es el sujeto obligado con competencia para atender los cuestionamientos motivos del presente asunto.

Siendo en el caso innecesario exigir a la Titular de la Unidad de Transparencia, acreditar el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran su respuesta, como así lo ordenan los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, pues como ha quedado señalado, lo peticionado corresponde a un sujeto obligado distinto, por lo que se concluye que la orientación realizada por el sujeto obligado da por cumplido lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”³** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que la respuesta otorgada **fue congruente y exhaustiva**, ello es así, puesto que además de ser atendida por el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplimentaron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Finalmente, no pasa por desapercibido que de conformidad con los artículos 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución Política; 80, fracción II, 192, 214, fracción I, 215, 216, 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Instituto, por un lado tiene la atribución de garantizar y tutelar el derecho a la información de las personas y por el otro, cuenta con la facultad para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados locales en el procedimiento de acceso a la información pública, en los que podrá actuar de cuatro formas:

- 1) Desechar el medio de impugnación por improcedente o bien, sobreseerlo,
- 2) Confirmar,
- 3) Revocar o modificar el acto impugnado, para ordenar la entrega de la información o en su caso, el acceso a la misma,
- 4) Ordenar la entrega de la información cuando quede acreditada de falta de respuesta.

Lo anterior implica, por regla general, un margen de actuación limitado del Órgano Garante en torno al pronunciamiento que proceda al resolver la controversia, dado que no puede sustituirse en el sujeto obligado para dirimir y solucionar el problema. De forma tal, que si en el caso concreto, corresponde modificar, revocar u ordenar hacer algo a la autoridad recurrida a causa de la deficiencia en su respuesta primigenia, el Instituto debe acotar sus alcances a establecer lineamientos específicos a seguir para que éstos sean cumplidos con el fin de garantizar que el ciudadano reciba una respuesta apegada a los principios constitucionales.

Sin embargo, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, ante

su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales.

Argumentos que fueron recogidos por el criterio 04/2021 de rubro **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.”** sostenido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es así que, con motivo de lo antes expuesto se estima procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que podrá presentarla en su Unidad de Transparencia, a través de la siguiente dirección ubicada en Calle Manuel Ávila Camacho 11, Colonia Centro en Xalapa, Veracruz, C.P. 91096, o al teléfono 2281681468 Ext. 10500, o al correo electrónico direcciondetransparencia@fiscaliaveracruz.gob.mx.

O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

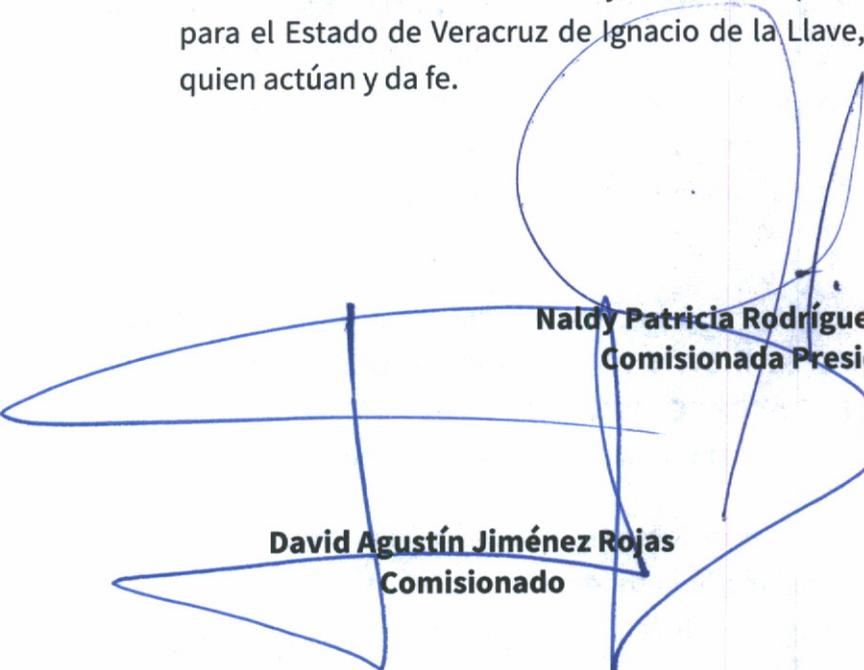
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

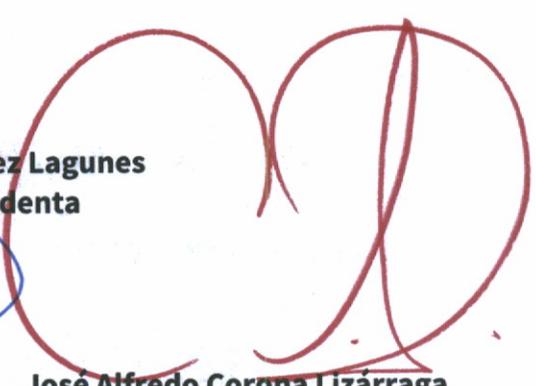
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

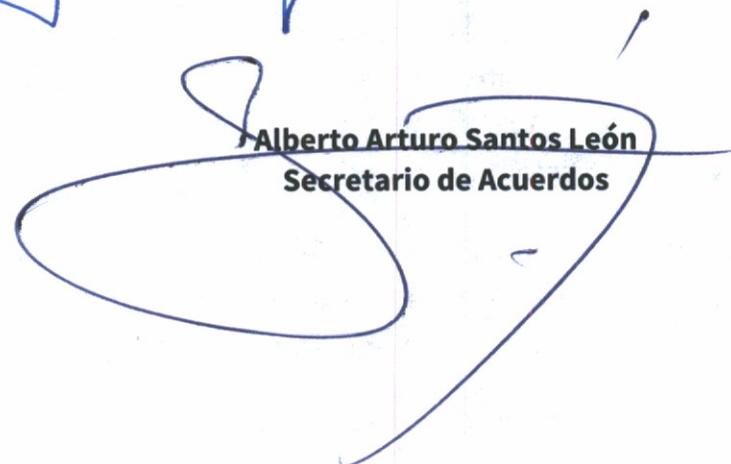


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos